



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE

ABELARDO COTES GÓMEZ

DEMANDADO

**COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD
LIBRE**

RADICACIÓN

11001 31 09 011 2025 00088 00

A.T. 2025-088

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Al despacho la presente acción de tutela, recibida por reparto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a las 2:28 PM e ingresada a este Juzgado con radicado número 11001 31 09 011 2025 00088 00. SÍRVASE PROVEER.

**LEONARDO ANDRÉS PATIÑO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE (11) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

2025-088

Bogotá DC, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, siendo este Despacho el competente, se asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por ABELARDO COTES GÓMEZ CC # 19.407.923, en protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, merito, igualdad, no discriminación y salud, cuya vulneración le atribuye a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE.

En consecuencia, se dispone:

1. Admitir la súplica constitucional.
2. Vincular a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS CAFAM y COMPENSAR EPS - PLAN COMPLEMENTARIO.
3. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE que, dentro del término de un (1) día hábil siguiente a la notificación, publiquen la admisión de esta acción a través del enlace web de acciones constitucionales de la convocatoria “Procesos de selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 - Superintendencias”, al igual que en sus páginas web, con el fin de que las personas que consideren tener algún interés legítimo directo o indirecto, dentro de la misma convocatoria, intervengan y aporten las pruebas que consideren necesarias como coadyuvantes de la accionante o de las entidades accionadas, para lo cual deben allegar sus escritos a la dirección j11pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del mismo término de un (1) día hábil.
4. Respecto a la medida provisional, la Corte Constitucional ha reconocido que, en virtud del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, el Juez de Tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo

considere necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pudiera resultar irremediable.

Al tenor de lo consagrado en el precepto legal en cita, la concesión de una medida provisional está sujeta a su urgencia e inmediatez, en tanto, a su vez, depende de ambas condiciones la superación, evitación o cesación de la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo constitucional se pretende.

No cabe duda, que para efectos de la aplicación de la medida provisional, corresponde al funcionario judicial evaluar las circunstancias de facto que se verifican en el momento en que se interpone la acción de tutela, con el fin de establecer si se presenta la urgencia y necesidad de interrumpir el hecho generador de la vulneración al derecho fundamental invocado, teniendo en cuenta que esta medida se justifica exclusivamente ante hechos claramente lesivos o amenazadores de un derecho de rango fundamental en detrimento de una persona, cuya permanencia en el tiempo haría más grave la situación de la accionante, ello teniendo en cuenta los fines de la medida cautelar, que en otras circunstancias no tiene sentido, por cuanto los términos para decidir la acción en primera instancia son bastante breves (no superior a 10 días).

Analizados los antecedentes del caso, observa el Despacho que la medida solicitada en relación con la suspensión inmediata de los efectos de la decisión que excluyó al accionante y se ordene a la Universidad Libre de Colombia reprogramar la prueba de entrevista que le fue programada para el 3 de diciembre de 2024, no es una situación actual para el momento en que se adopta esta decisión, teniendo en consideración la fecha en que había sido citado para llevar a cabo dicha fase del proceso y que la negativa a la petición que en su momento elevó para la reprogramación de la entrevista fue comunicada el 26 de diciembre del año anterior, acudiendo a esta acción casi tres meses después, además, ni de los hechos ni de los anexos, se evidencia con claridad la fecha de la decisión de exclusión del proceso de selección, por tanto, los presupuestos de urgencia e inmediatez no se configuran.

Por esta razón se NIEGA la solicitud de medida provisional solicitada y se resolverá de fondo la situación en fallo que se adoptará en el presente trámite.

4. Notificar esta decisión por el medio más expedito, a las entidades acusadas, debiéndose enviar copia de la solicitud para que ejerzan su derecho de defensa en el término de un (1) día siguiente a la notificación y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones base de esta acción.

5. Enterar por el mismo modo al peticionario.

Notifíquese y cúmplase

EMERSON ALEJANDRO ESPITIA CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Carrera 29 No. 18-45 Piso 5 Bloque C
Complejo Judicial de Paloquemao
TEL. 4280413

Bogotá DC, 20 de marzo de 2025.

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
IPS CAFAM
COMPENSAR EPS - PLAN COMPLEMENTARIO.
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
atencionalciudadado@cns.gov.co
notificacionesjudiciales@unilivre.edu.co
juridicaconvocatorias@unilivre.edu.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
tutelas@cafam.com.co
compensarepsjuridica@compensarsalud.com

Ref.: **Acción de tutela N° 2025 – 088**

En cumplimiento de lo dispuesto por el señor juez, en decisión del 19 de marzo de 2025, por este medio se notifica el inicio del trámite con ocasión de la demanda de acción de tutela promovida por ABELARDO COTES GÓMEZ CC # 19.407.923, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, siendo vinculados la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS CAFAM y COMPENSAR EPS - PLAN COMPLEMENTARIO.

Es de advertir que se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE que, dentro del término de un (1) día hábil siguiente a la notificación, publiquen la admisión de esta acción a través del enlace web de acciones constitucionales de la convocatoria “Procesos de selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 - Superintendencias”, al igual que en sus páginas web, con el fin de que las personas que consideren tener algún interés legítimo directo o indirecto, dentro de la misma convocatoria, intervengan y aporten las pruebas que consideren necesarias como coadyuvantes de la accionante o de las entidades accionadas, para lo cual deben allegar sus escritos a la dirección j11pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del mismo término de un (1) día hábil.

Igualmente les informo que la medida provisional solicitada dentro de la acción de tutela, fue negada por consideración del despacho al no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

Se requiere de respuesta al libelo de tutela dentro del término de un (1) día, al recibo de esta comunicación, en virtud de lo cual adjunto copia del citado escrito y sus anexos, en garantía del ejercicio de derecho de defensa que les asiste.

Cordialmente,

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Carrera 29 No. 18-45 Piso 5 Bloque C
Complejo Judicial de Paloquemao
TEL. 4280413

Bogotá DC, 20 de marzo de 2025.

NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Señor
ABELARDO COTES GÓMEZ
abelcotes@hotmail.com

Ref.: **Acción de tutela N° 2025 – 088**

En cumplimiento de lo dispuesto por el señor juez, en decisión del 19 de marzo de 2025, por este medio se notifica el inicio del trámite con ocasión de la demanda de acción de tutela promovida contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE.

Igualmente le informo que la medida provisional solicitada dentro de la acción de tutela, fue negada con fundamento en las consideraciones expuestas en el auto en cita.

Cordialmente,

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
OFICIAL MAYOR